



Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1748-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2251-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LONYA GRANDE, PROVINCIA DE
UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00834-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019, el Escrito con Registro N° 071571 de fecha 19 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0834-2019-OEFA/DFAI/PAS² del 14 de junio de 2019, notificada al administrado el 28 de junio de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de la Estación de Servicios, de titularidad de Grifo Sagrado Corazón de Jesús S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.
2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se resolvió no dictar una medida correctiva por la comisión de la infracción antes indicada, en atención al sustento que en ella se expuso.
3. El 19 de julio de 2019, mediante escrito con Registro N° 071571⁴, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, Recurso de Reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20480168390.

² Folios 116 al 125 del Expediente.

³ Folio 126 del Expediente.

⁴ Folios 127 al 138 del Expediente.



- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 28 de junio de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 2068-2019-

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...).
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



OEFA/CD⁷. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 19 de julio de 2019.

11. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 19 de julio de 2019.
12. Por lo cual, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

13. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TEO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

14. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TEO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
15. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
16. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - Carta N° 006-201-GSCJSAC⁸.
 - Carta de compromiso (implementación del manejo de residuos sólidos)⁹
17. De la verificación del medio probatorio aportado por el administrado, se advierte lo siguiente:
 - (i) La carta N° 006-201-GSCJSAC, hace referencia a la Resolución N° 0319-2019-OEFA/DFAI-SFEM y al Expediente N° 2114-2018-OEFA/DFAI-PAS, los cuales no son materia de análisis del presenta PAS. Por consiguiente, este medio probatorio no configura una nueva prueba.
 - (ii) La Carta de Compromiso relacionada a la implementación del manejo de residuos sólidos, constituye el compromiso que asume el administrado a cumplir con implementar el programa de manejo de residuos sólidos, la cual no obraba en el expediente y por lo tanto, no fue evaluada cuando se emitió

⁷ La Resolución Directoral N° 0834-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 2068-2019-OEFA/CD, el día viernes 28 de junio de 2019, a las 17:00 horas, recepcionada por la señora Marcela Vargas Carrión con DNI N° 40435333, trabajadora de la unidad fiscalizable.

⁸ Folio 130 del Expediente.

⁹ Folio 138 del Expediente.



la Resolución Directoral; en razón a ello, dicho documento constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa las conductas infractoras.

III.2. Cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

III.2.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.

18. En el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:
- i) Que, si bien no cumplió en su momento con presentar ante el OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016, el incumplimiento fue involuntario, debido al desconocimiento de la norma.
 - ii) Que, como acto de buena fe y para subsanar lo indicado se han presentado la Carta N° 006-201-GSCJSAC y la Carta de compromiso (implementación del manejo de residuos sólidos); y que a la fecha viene cumpliendo con sus obligaciones ambientales.
19. Respecto al punto i), debemos señalar que, el Artículo 56° del RPAAH señala que los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos¹⁰; y tiene vigencia desde el 13 de noviembre del 2014, por lo tanto, dicha disposición es de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas que se dedican a desarrollar actividades de hidrocarburos.
20. Respecto al punto ii), y en concordancia con el numeral 17 de la presente Resolución, debemos señalar que, de la revisión de la Carta de compromiso de fecha 01 de abril de 2019, se verifica que el administrado se compromete a implementar el programa de manejo de residuos sólidos de acuerdo a los establecido en el Decreto Supremo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; asimismo, se compromete a presentar ante el OEFA anualmente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
21. No obstante, si bien el administrado se ha comprometido a cumplir con la presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (es decir, del 2019 hacia adelante) - para el caso concreto -, la forma adecuada de eximirse de responsabilidad del hecho imputado sería mediante el cargo de recepción que certifique la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016 con anterioridad al inicio del presente PAS.

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.



22. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado**, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo Sagrado Corazón de Jesús S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0834-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Grifo Sagrado Corazón de Jesús S.A.C. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07301263"



07301263